



Asamblea General

Distr. general
9 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones, 22 a 26 de agosto de 2016

Opinión núm. 39/2016 relativa a Adam al Natour (Jordania)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo asumió ese mandato con arreglo a la resolución 60/251 de la Asamblea General y la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, y lo prorrogó nuevamente por un período tres años en su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Jordania una comunicación relativa a Adam al Natour el 22 de junio. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-19604 (S) 221116 231116



* 1 6 1 9 6 0 4 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Adam al Natour es nacional de Polonia y de Jordania. Nació en 1995 y tiene su residencia habitual en Düsseldorf (Alemania). Es titular de un pasaporte polaco. Antes de ser detenido, era estudiante. El 27 de junio de 2015, el Sr. Al Natour se trasladó a Ammán para estudiar árabe. Al parecer, fue detenido, sometido a graves torturas y condenado en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de Jordania. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Muwaqqar II, y todavía no se ha resuelto su recurso ante el Tribunal de Casación.

5. Según la información recibida, el 12 de agosto de 2015 el Sr. Al Natour estaba ayudando a su padre en el garaje de este último, situado en Al-Bayader, en Ammán, cuando 15 miembros de la Dirección General de Inteligencia —de los cuales 14 iban vestidos con ropa de civil y 1 con uniforme militar— llegaron en tres automóviles y lo detuvieron. Como el Sr. Al Natour no hablaba ni entendía el árabe, su padre, haciendo de intérprete para su hijo, preguntó a los oficiales de la Dirección por qué razón lo detenían. Sin embargo, los miembros de la Dirección no facilitaron ninguna razón oficial que justificara la detención ni presentaron una orden de detención dictada por una instancia judicial. A continuación, el Sr. Al Natour fue conducido a las instalaciones de la Dirección sitas en el distrito de Jandawil de Ammán, en la zona de Wadi al-Seer.

6. El 13 de agosto de 2015, el padre del Sr. Al Natour se presentó en las instalaciones de la Dirección General de Inteligencia para visitar a su hijo. No obstante, se le impidió mantener contacto alguno con su hijo y únicamente se le permitió reunirse con un oficial de la Dirección, quien lo informó de manera oficiosa de que su hijo estaba siendo retenido por sus “ideas yihadistas”.

7. Durante las tres semanas que siguieron a la detención del Sr. Al Natour, su padre no fue autorizado a visitarlo. La primera visita tuvo lugar en presencia de un oficial de la Dirección General de Inteligencia. Al parecer, durante esa reunión, el Sr. Al Natour dijo a su padre que había sido objeto de palizas y descargas eléctricas durante los primeros días de su reclusión. Su padre afirma que, por aquel entonces, su hijo se encontraba en muy malas condiciones físicas y psicológicas.

8. A finales de septiembre de 2015, el Sr. Al Natour fue llevado ante el Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado, el cual iba vestido con uniforme militar. El Fiscal General había obligado presuntamente al Sr. Al Natour a firmar un documento. La fuente afirma que el Sr. Al Natour desconocía su contenido, puesto que estaba escrito en árabe y no se le había proporcionado una traducción. Al parecer, se le había prometido que sería puesto en libertad al día siguiente de que firmara el documento.

9. El 28 de septiembre de 2015 el Sr. Al Natour fue trasladado a la cárcel de Muwaqqar II, donde fue recluido en una celda de aislamiento, y solamente se le permitía ver la luz del sol y salir de la celda durante media hora por semana.

10. Ese mismo día, el Sr. Al Natour fue autorizado a designar a su abogado. A finales de octubre de 2015 fue inculcado formalmente en virtud de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de Jordania, núm. 55 de 2006. La primera vez que le fue permitido reunirse con su abogado fue en noviembre de 2015, una semana antes de que se celebrara su primera vista ante el Tribunal de Seguridad del Estado. Durante las tres primeras comparencias ante dicho Tribunal, el Sr. Al Natour no contó con los servicios de un intérprete judicial acreditado. La fuente afirma que, por consiguiente, no pudo comprender lo que la fiscalía comunicaba oralmente ni por escrito.

11. El 15 de febrero de 2016 el Sr. Al Natour fue condenado por el Tribunal de Seguridad del Estado, en virtud de los artículos 3.3 y 7.3 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo de Jordania, a cuatro años de prisión y trabajos forzados por “haberse afiliado a un grupo armado y a una organización terrorista”. La condena se basó en una confesión firmada, que se obtuvo presuntamente bajo coacción, y en la alegación de que había viajado a la República Árabe Siria a través de Turquía, lo que el Sr. Al Natour negaba. De hecho, ninguno de sus pasaportes —jordano o polaco— tenía un visado turco o sirio.

12. El 14 de marzo de 2016, el abogado del Sr. Al Natour interpuso un recurso ante el Tribunal de Casación. La fuente afirma también que, el 10 de abril de 2016, el abogado de la defensa presentó una denuncia ante el Centro Nacional de Derechos Humanos de Jordania. Al parecer, no se ha recibido respuesta del Centro Nacional de Derechos Humanos.

13. A la luz de la información anteriormente mencionada, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Al Natour no ha respetado las debidas garantías procesales y, por lo tanto, constituye una privación de carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

14. La fuente sostiene que el presente caso cumple los requisitos necesarios para ser inscrito en la categoría III porque el Sr. Al Natour fue detenido sin una orden de detención dictada por una instancia judicial. Durante más de un mes y medio no fue informado de la acusación formulada contra él, y no compareció ante ninguna instancia judicial hasta que comenzó el juicio, a finales de noviembre de 2015.

15. La fuente afirma que la reclusión del Sr. Al Natour puede considerarse de carácter arbitrario por haberse vulnerado las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las normas internacionales mínimas relativas a las garantías procesales, como el derecho a preparar la defensa, el derecho a ser oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El centro en el que permaneció recluido no era objeto de ningún tipo de inspección o supervisión periódica independiente por agentes externos ni figuraba en la lista oficial de centros de reclusión del país.

16. Con respecto a la vulneración de las garantías de un juicio imparcial, la fuente afirma que al Sr. Al Natour no le fue permitido comunicarse con su abogado hasta mediados de noviembre de 2015, es decir, cuatro meses después de su detención. Se alega que eso constituye una violación de sus derechos a recibir asistencia letrada y a preparar su defensa.

17. Además, pese a que el Sr. Al Natour no hablaba ni entendía el árabe, todos los procedimientos judiciales se desarrollaron en ese idioma, y el Sr. Al Natour no dispuso de una traducción del escrito de acusación del sumario, ni contó con la asistencia de un intérprete hasta la cuarta vista del juicio. La fuente sostiene que eso constituye una violación de su derecho a un intérprete.

18. La fuente afirma que el Sr. Al Natour no fue juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, porque el Tribunal de Seguridad del Estado, que conoce de casos de terrorismo según lo dispuesto en la Ley de Seguridad del Estado, núm. 17 de 1959, no cumple los criterios impuestos por las normas internacionales de derechos humanos. En este sentido, la fuente afirma que el propio Tribunal no puede ser considerado imparcial e independiente, ya que sus jueces son nombrados por el Primer Ministro y pueden ser destituidos por él. Está integrado por dos magistrados militares y uno civil. Además, el Fiscal General del Tribunal de Seguridad del Estado es oficial del Ejército y está sujeto a la misma autoridad administrativa que los oficiales de la Dirección General de Inteligencia, es decir, al Ministerio de Defensa.

19. Por último, la fuente afirma que el Sr. Al Natour estuvo recluido en régimen de incomunicación en dos ocasiones: la primera, durante las tres semanas en que permaneció retenido inicialmente en las instalaciones de la Dirección General de Inteligencia, y la segunda, durante la huelga de hambre que mantuvo estando recluido en la cárcel de Muwaqqar II.

20. La fuente sostiene que, después de que el Sr. Al Natour fuera trasladado a la cárcel de Muwaqqar II, se le permitió recibir visitas de su padre de tan solo una hora de duración, una vez por semana, durante el período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 y el 4 de marzo de 2016. El 4 de marzo de 2016, las condiciones de su reclusión cambiaron drásticamente a raíz de que el Sr. Al Natour iniciara una huelga de hambre que duró cinco semanas, y en la que participaron también otros reclusos en protesta por sus condenas. Al parecer, durante ese tiempo el Sr. Al Natour permaneció recluido en un estricto régimen de aislamiento, privado de la posibilidad de mantener cualquier tipo de contacto con los demás reclusos. Además, el autor estaba incomunicado, ya que no tenía acceso al mundo exterior ni se le permitía recibir visitas médicas.

21. La fuente afirma también que, entre el 21 y el 25 de marzo de 2016, el Sr. Al Natour fue objeto de fuertes palizas y otras formas de tortura a manos de los guardias de la cárcel con el fin de obligarlo a que abandonase la huelga de hambre.

22. El 20 de mayo de 2016 se levantaron las restricciones anteriormente mencionadas, y el Sr. Al Natour tuvo la posibilidad de ver a su padre. Posteriormente se le permitió ser examinado por un médico designado por las autoridades. Sin embargo, ni él ni su familia recibieron los resultados de ese examen. Al parecer, como no se le había permitido ver a su padre o a un médico durante mucho tiempo, la mayor parte de las marcas de tortura que tenía en el cuerpo habían desaparecido. No obstante, el padre del Sr. Al Natour observó que tenía dificultad para respirar y había perdido audición en el oído izquierdo.

Respuesta del Gobierno

23. El 22 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de Jordania en la que solicitaba información detallada sobre la situación actual del Sr. Adam Al Natour. Asimismo, el Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que aclarase los hechos y las disposiciones jurídicas que justificaban su reclusión y los detalles relativos a la conformidad de su juicio con el derecho internacional, en particular con las normas internacionales de derechos humanos ratificadas por Jordania.

24. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a la comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

27. El Grupo de Trabajo ha tomado conocimiento con preocupación de las alegaciones de la fuente acerca de la falta de independencia e imparcialidad del Tribunal de Seguridad del Estado. En ese sentido, el Grupo de Trabajo está de acuerdo¹ con la recomendación reiterada del Comité de Derechos Humanos de que Jordania suprima los tribunales especiales como el Tribunal de Seguridad del Estado².

28. Tras haber analizado la información presentada por la fuente en relación con el trato dado por el Tribunal de Seguridad del Estado al caso del Sr. Al Natour, el Grupo de Trabajo desea reiterar la preocupación expresada en su opinión núm. 53/2013, a saber, que el proceso de reforma de 2011 y la decisión adoptada el 1 de septiembre de 2013 por el Consejo de Ministros sobre la base de las órdenes reales no han armonizado las normas jordanas sobre el Tribunal de Seguridad del Estado con el derecho internacional.

29. Dado que no se ajusta a los principios fundamentales de independencia e imparcialidad, el Tribunal de Seguridad del Estado no respeta el derecho del Sr. Al Natour a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra él, reconocido en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

30. En el presente caso, el Sr. Al Natour fue detenido sin una orden judicial y sin que fuera informado de las razones de su detención ni de la acusación formulada contra él, y tampoco fue llevado sin demora ante un juez. No se le permitió comunicarse sin trabas con su abogado ni ser asistido por un intérprete durante el juicio, y fue condenado exclusivamente en virtud de confesiones obtenidas bajo tortura en el Tribunal de Seguridad del Estado.

31. El Gobierno no facilitó explicación o justificación alguna de las graves violaciones de, entre otros instrumentos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Pacto y la Carta Árabe de Derechos Humanos, en los cuales es parte, condición que entraña las obligaciones específicas de ordenar una investigación pronta e imparcial de las denuncias de tortura y de velar por que ninguna declaración hecha como resultado de torturas pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento.

32. Las garantías de un juicio imparcial que se establecen en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto prevén el derecho a asistencia y representación letradas y a otras medidas de protección con objeto de evitar la obtención de pruebas mediante confesión bajo tortura. Según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. En su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que esta disposición “ha de interpretarse en el sentido de que las autoridades

¹ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo (A/HRC/7/4), párr. 59.

² Véase la recomendación del Comité de Derechos Humanos que figura en el párrafo 12 de sus observaciones finales de 2010 (CCPR/C/JOR/CO/4).

investigadoras no ejercerán coerción física o psicológica directa o indirecta alguna sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad”³.

33. En su comunicación núm. 1769/2008, *Bondar c. Uzbekistán*, el Comité de Derechos Humanos dictaminó que se había vulnerado el artículo 14, párrafo 3 b) y d), ya que la víctima no había estado asistida por un abogado durante el interrogatorio y se le había denegado el derecho a estar asistido por un abogado de su elección; así como el artículo 14, párrafo 3 g), debido a una confesión que había sido obtenida mediante tortura⁴.

34. El Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 41 de su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, estableció lo siguiente:

[E]l apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable. Esta salvaguardia debe interpretarse en el sentido de que no debe ejercerse presión física o psicológica directa o indirecta alguna sobre los acusados por parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiesen culpables. Con mayor razón es inaceptable tratar a un acusado de forma contraria al artículo 7 del Pacto a fin de obligarlo a confesar. En el derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad.

35. El Grupo de Trabajo toma nota del fallo de la Corte Internacional de Justicia con respecto a las cuestiones relativas a la obligación de juzgar o extraditar (*Bélgica c. el Senegal*)⁵, en el que expresó la opinión siguiente:

[L]a prohibición de la tortura forma parte del derecho internacional consuetudinario y se ha convertido en una norma imperativa (*jus cogens*). Esa prohibición se basa en una práctica internacional generalizada y en la *opinio juris* de los Estados. Aparece en numerosos instrumentos internacionales de aplicación universal (en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales; el Pacto de 1966; y la resolución 3452/30 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1975, sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) y se ha incorporado en la legislación interna de casi todos los Estados; por último, los actos de tortura son habitualmente denunciados en los foros nacionales e internacionales.

36. En este sentido, el Comité contra la Tortura, en su observación general núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2, recordó que “la obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance” (párr. 3) y añadió que las medidas

³ Véanse las comunicaciones del Comité de Derechos Humanos núm. 1033/2001, *Singarasa c. Sri Lanka*, dictamen aprobado el 21 de julio de 2004, párr. 7.4; núm. 253/1987, *Kelly c. Jamaica*, dictamen aprobado el 8 de abril de 1991, párr. 5.5; núm. 330/1988, *Berry c. Jamaica*, dictamen aprobado el 7 de abril de 1994, párr. 11.7; y núm. 912/2000, *Deolall c. Guyana*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2004, párr. 5.1.

⁴ Véase la comunicación del Comité de Derechos Humanos núm. 1769/2008, *Bondar c. Uzbekistán*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párrs. 7.4 y 7.6.

⁵ Véase Corte Internacional de Justicia, *Questions relating to the obligation to prosecute or extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo de 20 de julio de 2012, párr. 99. Puede consultarse en www.icj-cij.org/docket/files/144/17064.pdf.

que se adoptaban a tal efecto no eran estáticas ya que las más eficaces estaban en continua evolución (párr. 4) y no se limitaban a las previstas en los artículos 3 a 16 de la Convención (párr. 1). La obligación de prevenir la tortura se aplica a todas las partes contratantes, en particular a la hora de evaluar el riesgo de que una persona sea objeto de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en un país tercero.

37. Uno de los objetivos de las disposiciones que figuran en el artículo 14 del Pacto es ofrecer garantías frente a toda forma de presión física o psicológica, directa o indirecta, ejercida por las autoridades sobre el acusado con miras a obtener una confesión. El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable y el derecho a tener acceso a asistencia y asesoramiento letrados no son únicamente medidas destinadas a asegurar la protección de los intereses de la persona, sino que también redundan en interés de toda la sociedad en cuanto a la seguridad y eficacia del proceso judicial y la fiabilidad de la prueba. Las confesiones hechas en ausencia de un abogado no pueden ser admitidas como prueba en un proceso penal, y esto se aplica sobre todo a las confesiones realizadas durante el período de detención policial.

38. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las medidas coercitivas impuestas al Sr. Al Natour constituyen una violación de las normas internacionales contra la tortura, incluidas las mencionadas anteriormente. El uso de pruebas obtenidas por conducto de dichas medidas coercitivas supuso un grave menoscabo de las garantías de un juicio imparcial que amparan al Sr. Al Natour.

39. El Grupo de Trabajo insta a las autoridades competentes del Estado a que lleven a cabo una investigación pronta e imparcial de conformidad con el artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

40. El Grupo de Trabajo considera que en el presente caso se han producido otras violaciones que han atentado gravemente contra los derechos del Sr. Al Natour a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial. Al Sr. Al Natour no se le presentó una orden de detención ni se lo informó de la razón de su detención cuando fue detenido por los agentes de la Dirección General de Inteligencia, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafos 1 y 2, del Pacto. Tampoco fue informado inmediatamente de la acusación formulada contra él ni fue llevado sin demora ante un juez, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, párrafos 2 y 3, y 14, párrafo 3 b), del Pacto. De igual modo, no se le permitió interponer un recurso de *habeas corpus*, en contravención del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

41. El Sr. Al Natour no pudo reunirse con su abogado hasta una semana antes de la primera vista del juicio, lo que difícilmente constituyó tiempo suficiente para preparar su defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 b), del Pacto, y en las tres primeras vistas ante el tribunal se le denegó la asistencia gratuita de un intérprete, lo que vulneraba el derecho que le asiste en virtud del artículo 9, párrafo 3 f), del Pacto. Como ya se ha señalado, el hecho de que su condena se basara exclusivamente en una confesión suya obtenida mediante tortura, en contravención del artículo 9, párrafo 3 g), del Pacto, lo privó de las garantías necesarias para su defensa recogidas en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

42. Las condiciones de la reclusión del Sr. Al Natour constituyen asimismo una grave violación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (las Reglas Nelson Mandela), en cuyo artículo 1 se prohíben explícitamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los cuales no pueden ser justificados mediante ninguna circunstancia.

43. El hecho de que el Sr. Al Natour no recibiera atención médica ni tratamiento para sus problemas respiratorios y auditivos, que es probable que fueran causados por el trato de que había sido objeto en la cárcel, constituye una violación del artículo 32, párrafo 3, y del

artículo 44, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela. En el plano institucional, la falta de supervisión periódica de las instalaciones de la cárcel vulnera el artículo 55, en el que se dispone que los establecimientos penitenciarios deben ser inspeccionados regularmente por inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente.

44. En vista de las observaciones que anteceden, el Grupo de Trabajo considera que las violaciones del derecho del Sr. Al Natour a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren carácter arbitrario a su privación de libertad, la cual se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

45. El Grupo de Trabajo recuerda el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, en el que se establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. El hecho de que las autoridades jordanas no invocaran fundamento jurídico alguno para justificar la privación de libertad del Sr. Al Natour durante más de un mes y medio, desde el día de su detención —el 12 de agosto de 2015— hasta finales de septiembre de ese mismo año, hace que su reclusión durante dicho período sea arbitraria y se inscriba en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

Decisión

46. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Adam al Natour es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I (durante el período especificado en el párrafo 45) y III de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

47. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Jordania que adopte las medidas necesarias para rectificar sin demora la situación del Sr. Al Natour, de modo que se ajuste a las normas y los principios enunciados en el Pacto y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

48. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Al Natour y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto y con el artículo 14, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, las autoridades competentes deben llevar a cabo una investigación pronta e imparcial que se ajuste al artículo 12 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

49. Asimismo, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno de Jordania a emprender reformas legislativas e institucionales para que el Tribunal de Seguridad del Estado respete las garantías básicas del debido proceso y de un juicio imparcial que amparan a las personas.

50. A la luz de las denuncias de tortura y otros malos tratos infligidos al Sr. Al Natour, el Grupo de Trabajo estima oportuno, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, someter esas denuncias al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

Procedimiento de seguimiento

51. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al Natour y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al Natour;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al Natour y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

52. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

53. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar las recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

54. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Aprobada el 26 de agosto de 2016]

⁶ Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.